

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2020/0001801

### Procedimiento Ordinario 39/2020 GRUPO C

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 311/2022

En Madrid, a 07 de septiembre de 2022.

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 16 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 39/2020, en virtud de recurso contencioso- administrativo interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Majadahonda de 25 de octubre de 2019 por el que se acuerda ordenar a [REDACTED] la demolición de distintas construcciones dedicadas a la recuperación y reproducción [REDACTED] así como contra la Resolución 275/2021 de 3 de febrero de la Sra. Concejal-Delegada de Urbanismo, Mantenimiento de la Ciudad, Vivienda, Obras y Urbanizaciones del Ayuntamiento de Majadahonda.

Ha intervenido como parte demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED] [REDACTED] y bajo la dirección letrada de [REDACTED] y como parte demandada el Ayuntamiento de Majadahonda, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente, por medio de escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Majadahonda de 25 de octubre de 2019 por el que se acuerda ordenar a [REDACTED] la demolición de distintas construcciones dedicadas a la recuperación y reproducción [REDACTED] así como contra la Resolución 275/2021 de 3 de febrero de la Sra. Concejal-Delegada de Urbanismo, Mantenimiento de la Ciudad, Vivienda, Obras y Urbanizaciones del Ayuntamiento de Majadahonda.



**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se solicitó a la Administración la remisión del oportuno expediente administrativo, del que se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda quien, mediante escrito formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se 1º.- **DECLARE LA NULIDAD**, o subsidiariamente la anulabilidad, y deje sin efecto el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Majadahonda de 25 de octubre de 2019 y la Resolución 275/2021 de 3 de febrero de la Sra. Concejala-Delegada de Urbanismo, Mantenimiento de la Ciudad, Vivienda, Obras y Urbanizaciones del Ayuntamiento de Majadahonda, así como la de cuantos actos y disposiciones se dictaran en su ejecución o desarrollo, 2º.- **CONDENE** a la demandada a estar y pasar por tal declaración, así como a adoptar todas las medidas que fuesen necesarias hasta asegurar la plena efectividad de la resolución judicial que se dicte

**TERCERO.-** Evacuado el oportuno traslado, la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda formulada por la actora en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando “dicte sentencia por la que declare la desestimación del recurso

**CUARTO.-** habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, tras la práctica de la misma y solicitada la presentación de conclusiones el Juzgado acordó de conformidad con lo interesado, presentándose los escritos de conclusiones con el resultado obrante en autos, declarándose los mismos conclusos y quedando pendientes de dictar esta resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Resolución recurrida.

Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Majadahonda de 25 de octubre de 2019 por el que se acuerda ordenar a [REDACTED] la demolición de distintas construcciones dedicadas a la recuperación y reproducción de [REDACTED] así como contra la Resolución 275/2021 de 3 de febrero de la Sra. Concejala-Delegada de Urbanismo, Mantenimiento de la Ciudad, Vivienda, Obras y Urbanizaciones del Ayuntamiento de Majadahonda.

En concreto la primera de las resoluciones acuerda:

“PRIMERO: ORDENAR a [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 194.2 y 195.3 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, la DEMOLICION de las obras ilegalmente ejecutadas consistentes en:

1. Pabellones de la zona norte. Se observan cinco construcciones realizadas con cerramiento de bloque de hormigón. La parte superior de las construcciones se ha rematado con una malla metálica en la mayor parte de la superficie salvo pequeñas zonas cubiertas con panel ondulado.



2. Pabellón el [REDACTED] Se trata de una construcción de unos 6 m de alto y 30 m por 15 m de largo por ancho con forma semicircular en sus extremos y cerramiento de bloque de hormigón. Esta construcción no está techada aunque está protegida superiormente por dos capas de malla que impiden que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Anexas a esta construcción se encuentran dos edificaciones de 4,90 x 3,10 m techadas.

3. Primillar Cerca del pabellón el [REDACTED] se observa una construcción techada que no se ha podido medir.

4. Pabellones zona central En esta zona se han podido observar y medir varios pabellones levantados con bloque de hormigón y cubiertos con estructura de madera y tejas cerámicas. Su descripción y superficies construidas son las siguientes: [REDACTED] [REDACTED] 37,20 m<sup>2</sup> [REDACTED] [REDACTED]: 34,70 m<sup>2</sup> [REDACTED] [REDACTED]: 72 m<sup>2</sup> [REDACTED] [REDACTED]: 17,64 m<sup>2</sup> [REDACTED] [REDACTED]: 65 m<sup>2</sup> [REDACTED] [REDACTED]: 13 m<sup>2</sup> [REDACTED] [REDACTED]: 31,20 m<sup>2</sup>

Las obras ejecutadas se han realizado en [REDACTED] calificado por el PGOU de Majadahonda como suelo no urbanizable de protección

SEGUNDO: Respecto a la ocupación de espacios exteriores que el punto 7 del informe técnico de fecha 29 de abril de 2019 señala, se otorga un plazo de 4 meses para su desalojo, debiendo dejar el espacio y las edificaciones ocupadas en perfecto estado tal y como indica el informe del Jefe del Servicio de urbanismo de fecha 7 de agosto de 2019

Respecto a la segunda resolución esta resuelve:

PRIMERO.- Denegar la solicitud presentada por [REDACTED] [REDACTED] de ejecución de obras urgentes que afecten a cualquiera de las edificaciones sobre las que se ordenó la demolición en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 25 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- En cuanto a los daños existentes en las edificaciones sobre las que se ordenó la demolición en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 25 de octubre de 2019, ordenar a la entidad [REDACTED] que proceda a acordonar el perímetro de las edificaciones, para evitar el acceso a las mismas debido al peligro de derrumbe existente, todo ello en el plazo de 5 días naturales; así como realizar la demolición de las fábricas que amenazan derrumbe y a la retirada de escombros a vertedero, lo cual deberá ejecutarse en el plazo de 15 días naturales. Todo lo cual deberá ser comprobado por la Inspección técnica municipal.

TERCERO.- Autorizar a [REDACTED] la ejecución de obras de reparación, exclusivamente en los edificios ejecutados por el Ayuntamiento y que fueron objeto de acta de recepción, autorización condicionada a la presentación en el Ayuntamiento de los proyectos técnicos preceptivos que fueran precisos y direcciones técnicas facultativas

**SEGUNDO.-** Posición de las partes.

La parte recurrente alega que,



En cuanto al fondo del asunto se alega: LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RESTAURACIÓN LEGALIDAD URBANÍSTICA, OMISIÓN TRÁMITE AUDIENCIA EN EL EXPEDIENTE DE RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA DE DISTINTAS INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL [REDACTED] CADUCIDAD DE LA ACCIÓN RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA DE DISTINTAS INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL [REDACTED] que todas las instalaciones cuya demolición se ha acordado están contempladas y amparadas por el proyecto [REDACTED] promovido y aprobado -previa Declaración de Impacto Ambiental favorable de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid (Res. Del DG de 25.02.2002) de expediente 126/00 favorable- por el Ayuntamiento de Majadahonda por resultar plenamente compatible con los usos permitidos en el Plan Especial de Protección [REDACTED]. lo que se refiere al desalojo acordado de los espacios exteriores y su nulidad por falta de todo fundamento y motivación. [REDACTED] ocupa esos ‘espacios exteriores’ con el conocimiento, consentimiento y expresa autorización por parte del titular de dichos espacios, [REDACTED] En efecto, insistimos, la [REDACTED] autorizó la ocupación de las instalaciones, a instancias por cierto del propio Ayuntamiento de Majadahonda, con la condición de que se restituyan “los terrenos ocupados, en la medida de lo posible, a su estado inicial” cuando cese la ocupación. Consentimiento y autorización que no consta, ni se ha alegado siquiera, que haya sido revocado

La Administración demandada se opuso a la demanda formulada de contrario por los motivos expuestos en la resolución recurrida.

### **TERCERO.-** Caducidad del expediente.

Sentado lo anterior, en primer lugar, se alega la caducidad del expediente administrativo;

Tanto el Art. 194.7 y 195.4 de la Ley 9/2001, de 13 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid que *“El plazo máximo de notificación de la resolución del procedimiento regulado en este artículo será de diez meses.”* El TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia de 28 de enero de 2015 (Rec. 832/2013) señala que *“(…) el procedimiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística se inicia, en definitiva, con la orden de legalización de las obras y finaliza una vez que se notifica, en su caso, la orden de demolición, como reiteradamente ha declarado la jurisprudencia.”*

En el presente caso, la parte recurrente, a efectos de considerar que se ha producido la caducidad procedimental, alega que descontando los dos meses de suspensión del cómputo del procedimiento en tanto se formulaba la solicitud de legalización, la tramitación del mismo se prolongó durante 19 meses, el doble de lo previsto y permitido por la norma legal. Toma en cuenta como dies a quo o día de inicio del cómputo del referido plazo de 10 meses fue ese 22 de enero de 2018, si bien quedó evidentemente suspendido entre el 28 de febrero



de 2018 y el 19 de abril de ese mismo año por el emplazamiento por término de dos meses a [REDACTED] siendo la fecha final la del acuerdo de la junta de gobierno.

No cabe apreciar la citada caducidad por cuanto el expediente que nos ocupa quedó suspendido el plazo para resolver durante un año, un mes y veintiún días, toda vez tal y como alega y se acredita con el doc. 5 de la contestación se instó la legalización de las obras en fecha 19 de abril de 2018, siendo que la misma se denegó en fecha 19 de junio de 2019. Por tanto al resolverse el expediente de restauración de la legalidad urbanística el día 25 de octubre de 2019, y siendo éste notificado al interesado el día 27 de noviembre de 2019, tal y como consta en folio 148 del expediente administrativo, no se ha producido la caducidad, toda vez que el acuerdo de inicio fue de fecha de 28 de febrero de 2018, siendo éste el plazo en el que empezó a correr el plazo de caducidad de 10 meses a que alude el apartado 7 del artículo 194 de la LSCM.

Por tanto, no se ha producido la caducidad del expediente.

#### **CUARTO.-** Trámite de audiencia

Se alega por la actora que: “como es de ver en el expediente administrativo y se ha consignado en los antecedentes fácticos de este escrito de demanda (apartado 3.3 de los Hechos), inmediatamente después de la denegación de la licencia de legalización interesada por mi patrocinada, y sin conferir trámite de audiencia a [REDACTED], el Ayuntamiento de Majadahonda resolvió el expediente restaurador del orden urbanístico vulnerado por las obras realizadas en [REDACTED] mediante el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 25 de octubre de 2019 cuya nulidad se impetra acordando la demolición de numerosos instalaciones del [REDACTED]. 11.2 No desconoce esta parte la reiterada jurisprudencia que, en atención al carácter ‘trifásico’ de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística que anteriormente desgranábamos, tiene señalado que el requerimiento al responsable de la obra para que cumpla la carga jurídica que supone proceder en plazo a solicitar la oportuna licencia, es requisito necesario y suficiente para ulteriores actuaciones administrativas, y excluye de la necesidad de otorgar otra audiencia del interesado en caso de que no se cumpla con dicho requerimiento o se deniegue esa legalización interesada (por todas, las Sentencias de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo 703/2019 de 13 de noviembre, rec. 888/2018 o la de 24 de mayo de 2017 (rec. 597/2016).

Ocurre en nuestro caso que no puede ampararse la administración local demandada en dicha excepción del trámite de audiencia cuando las instalaciones cuya demolición se acuerda son diferentes y más numerosas que aquellas cuya legalización se requirió previamente. Ello implica que [REDACTED] NO ha podido alegar ni manifestarse a lo largo del procedimiento administrativo respecto de la eventual necesidad de legalizar dichas instalaciones o la antigüedad de las mismas o incluso tratar de legalizarlas, por lo que se le ha causado una flagrante y evidente indefensión, que determina la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno de 25 de octubre de 2019.

Como muestra el cuadro anterior: -En el requerimiento de legalización de las obras ejecutadas sin licencia por parte de mi mandante de 28 de febrero de 2018, obrante al expediente administrativo a los folios 6 a 15 (7 a 16 del pdf) así como en el complemento del expediente administrativo documento 45061440 Complemento expediente 7. Expediente 02-18 DU-min-comprimido.pdf a los folios 6 a 15 (7 a 16 del pdf) únicamente

se emplazó a legalizar las obras de impermeabilización de los edificios principales y el 2. [REDACTED] y el 3. [REDACTED].-En el Acuerdo de Junta de Gobierno de 25 de octubre de 2019 se decreta la demolición de 5 Pabellones de la zona norte, el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] (uno de ellos, el [REDACTED]) así como el desalojo de los ‘espacios exteriores’. La lectura comparativa de uno y otro listado es clarificadora: únicamente se requirió la legalización de 2 de los 13 pabellones o instalaciones cuya demolición se acuerda, y sensu contrario, [REDACTED] no ha tenido ocasión de alegar -ni de tratar de legalizar- respecto de [REDACTED] cuya demolición se ha acordado. Ni respecto del desalojo de los pabellones exteriores, cuya ocupación está debidamente autorizada como se dirá en expositivos posteriores. 11.4 Se ha causado así una indefensión real y efectiva, merced de una limitación de los medios de alegación, prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses de [REDACTED] al acordar la demolición (y desalojo) de distintas instalaciones (o [REDACTED]) sin haber tenido ocasión de alegar o pronunciarse respecto de los mismos”.

La administración demandada alega que el específico sistema de control de la legalidad urbanística, en el que prima el interés público se articula a través de un procedimiento sumario y de contenido limitado, en el que adquiere fundamental relevancia el requerimiento al responsable de la obra para que cumpla la carga jurídica que supone proceder en el plazo de dos meses a solicitarla oportuna licencia, constituyendo tal requerimiento conminatorio el requisito necesario y suficiente para ulteriores actuaciones administrativas, sin que sea precisa además otra audiencia del interesado para estimar que se ha acatado el principio consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución, habida cuenta de lo que dispone el artículo 105 c) del mismo texto fundamental (garantizando “cuando proceda” la audiencia del interesado), pues el requerimiento previo no solo cumple las funciones habilitadoras de una legalización, sino también las generales propias del trámite de audiencia.

El TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 2ª, en su sentencia de 29 de noviembre de 2012 (recurso nº 616/2011) ya señalaba que “(...) Como ha declarado reiteradamente la Jurisprudencia, para hacer efectivas las prescripciones del ordenamiento urbanístico se ha establecido un control preventivo que implica la necesidad de obtener previa licencia para la realización de obras y para la implantación de cualquier uso del suelo - artículo 178.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 abril 1976, artículo 242.1 y 2 del Texto Refundido de 26 junio 1992 y -normativa aquí aplicable- artículo 151 de la Ley territorial 9/01, de Madrid.

Y para el supuesto de ejecución de obras o implantación de usos sin haber obtenido la preceptiva licencia, los artículos 195 y 196 de la Ley territorial de Madrid 9/01) establecen el cauce para la reacción de la Administración.

Dichos preceptos regulan un procedimiento que se desarrolla a través de tres fases, la primera de las cuales, de carácter sumario, tiene ante todo como finalidad acreditar el dato de puro hecho de la realización de obras sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de ésta, de modo que una vez comprobado este extremo, inmediatamente, sin necesidad del trámite de audiencia - Sentencias de 27 marzo 1987, 3 octubre 1988, 21 abril y 13 noviembre 1992, etc.-, cuya función queda cubierta por otras actuaciones posteriores, la Administración ha de dictar un acto en cuyo contenido son separables dos aspectos diferentes, la orden o



requerimiento de legalización, y la orden de suspensión que es una medida cautelar tendente a congelar las obras en el estado en que se encuentren para impedir un avance que en su caso haría más gravosa la demolición posterior. Y este acuerdo integra una verdadera resolución, cautelar, pero resolución y en tal sentido, susceptible de impugnación autónoma. Existe una consolidada Jurisprudencia del TS seguida por ésta Sección 2ª TSJM que mantiene que las obras que resulten ser manifiestamente ilegalizables no precisan de orden de legalización alguna, por razones de economía procedimental. Por consiguiente, la Administración demandada podrá conceder o no trámite de legalización en función de que dichas construcciones sean o no manifiestamente ilegalizables; y cuando ésta imposibilidad de legalización sea patente como en el presente caso, basta con la audiencia previa.”

En el mismo sentido, citar la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 25 de septiembre de 2019 (Rec. 523/2018).

Alegada la falta de audiencia y por tanto la indefensión, debe examinarse el expediente administrativo. El mismo comienza por denuncia de la policía local en la que se describen las obras que carecen de licencia y estas son impermeabilización de las cubiertas de los módulos de [REDACTED] y módulo [REDACTED], esto es el 22 de enero de 2018. Los días 9 y 27 de febrero de 2018 se realiza visitas de inspección firmadas por el arquitecto municipal en los que se concluye que las obras realizadas en los pabellones [REDACTED] y [REDACTED] que son trabajos de conservación consistentes en impermeabilizaciones de las cubiertas planas. En el pabellón de [REDACTED] se ha realizado un pequeño forjado, para cubrir hueco existente.

Que el pabellón [REDACTED] supone la construcción de un nuevo pabellón en el año 2017 para albergar [REDACTED].

Que el pabellón [REDACTED] se está levantada una estructura metálica con cerramientos de bloque para albergar la [REDACTED].

Que dichas obras no tienen la correspondiente licencia urbanística, todo ello consta a los folios 6 a 14 del expediente. Además se concede el plazo de 2 meses para la legalización de las mismas.

Al folio 15 del expediente se comunica lo anterior a la actora. En fecha 19 de abril de 2018, a raíz de lo anterior, se presenta por la actora solicitud de legalización de obras realizadas, solicitud en la que se reconoce por la actora la realización de una serie de obras sin licencia aportándose además proyecto redactado por arquitecto. En todo caso dicha solicitud dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente de legalización que concluyo por resolución obrante a los folios 70 a 77 en la que se deniega la legalización de obras instada.

Pues bien no le falta razón a la recurrente cuando alega que en principio las obras para cuya legalización la administración le requiere, viene referidas a impermeabilizar pabellones de [REDACTED], y a la construcción del [REDACTED] y el [REDACTED] en donde se había levantado una estructura metálica con cerramiento de bloque, que el expediente de legalización que se deniega por informe técnico viene referido a obras en zona norte cuatro construcciones, obras en zonas anexas a edificios principales además de ocupación de espacios exteriores y que por último la resolución que nos ocupa viene referida a ordenar la demolición de pabellones de la zona norte en donde observan cinco construcciones realizadas con cerramiento de bloque de hormigón. La parte superior de las construcciones se ha rematado con una malla metálica en la



mayor parte de la superficie salvo pequeñas zonas cubiertas con panel ondulado. Que el pabellón [REDACTED] Se trata de una construcción de unos 6 m de alto y 30 m por 15 m de largo por ancho con forma semicircular en sus extremos y cerramiento de bloque de hormigón. Esta construcción no está techada aunque está protegida superiormente por dos capas de malla que impiden que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Anexas a esta construcción se encuentran dos edificaciones de 4,90 x 3,10 m techadas. Que el [REDACTED] Cerca del pabellón [REDACTED] se observa una construcción techada que no se ha podido medir. Que los pabellones zona central En esta zona se han podido observar y medir varios pabellones levantados con bloque de hormigón y cubiertos con estructura de madera y tejas cerámicas. Su descripción y superficies construidas son las siguientes: •Pabellón de [REDACTED]: 37,20 m2•Pabellón de [REDACTED]: 34,70 m2•Pabellón [REDACTED]: 72 m2•Pabellón de [REDACTED]: 17,64 m2•Primillar de [REDACTED]: 65 m2•Pabellón de [REDACTED]: 13 m2•Pabellón [REDACTED]: 31,20 m2

Además del desalojo de espacios exteriores.

Es innegable la absoluta discrepancia denunciada por la actora entre las obras que se insta a demoler, las obras respecto de las que se insta la legalización, como las obras respecto de las que se deniega la legalización. A modo de ejemplo y especificando se ordena demoler el pabellón [REDACTED], siendo que en el informe obrante al folio 5 a 7 del expediente se habla de una estructura metálica con cerramiento de bloque para albergar zona de [REDACTED], constando el [REDACTED] en el proyecto original. Lo mismo decir respecto del pabellón de [REDACTED], el cual se pretende se legalice por constar en el proyecto original, siendo que en la resolución de demolición no se hace referencia en concreto al mismo. Del mismo modo en la resolución denegatoria del expediente de legalización al referirse a las obras se hace alusión a las mismas de una forma genérica y sin especificar. Por ejemplo se habla de 4 construcciones en la zona norte, mientras que en la resolución que nos ocupa, se habla de 5. Se habla de obras de impermeabilizaciones de cubiertas planas, siendo que en la orden de demolición o en la de legalización no se hace referencia a las mismas. Pues bien las discrepancias que se observan, a simple lectura los informes técnicos, se genera una evidente confusión y mezcla entre las obras que se solicitaba su legalización, las que se deniega su legalización y las que acuerdan su posterior demolición, siendo que ello nos lleva a considerar que no falta razón a [REDACTED] cuando alega no ha podido alegar ni manifestarse a lo largo del procedimiento administrativo respecto de la eventual necesidad de legalizar dichas instalaciones o la antigüedad de las mismas o incluso tratar de legalizarlas, por lo que se le ha causado una flagrante y evidente indefensión. Por tanto no se ha dado el preceptivo trámite de audiencia para que la actora se pronuncie sobre las obras que se está exigiendo su demolición. Debe estimarse este motivo de impugnación que hace innecesario pronunciarse sobre el resto de cuestiones alegadas.

**QUINTO.-** en cuanto a la resolución la Resolución 275/2021 de 3 de febrero esta: deniega a [REDACTED] la solicitud ejecución de obras urgentes que afecten a cualquiera de las edificaciones sobre las que se ordenó la demolición en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 25 de octubre de 2019.

En cuanto a los daños existentes en las edificaciones sobre las que se ordenó la demolición en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 25 de octubre de 2019, ordenar a la entidad [REDACTED] que proceda a acordonar el perímetro de las edificaciones, para evitar el acceso a las mismas debido al peligro de derrumbe existente, todo ello en el plazo de 5 días naturales; así como realizar la demolición de las fábricas que amenazan derrumbe y



a la retirada de escombros a vertedero, lo cual deberá ejecutarse en el plazo de 15 días naturales. Todo lo cual deberá ser comprobado por la Inspección técnica municipal.

Autorizar a [REDACTED] la ejecución de obras de reparación, exclusivamente en los edificios ejecutados por el Ayuntamiento y que fueron objeto de acta de recepción, autorización condicionada a la presentación en el Ayuntamiento de los proyectos técnicos preceptivos que fueran precisos y direcciones técnicas facultativas

Las alegaciones sobre porque dicho acuerdo es nulo o contrario al ordenamiento jurídico o al convenio existente entre ambas entidades realizadas por la actora son vagas, limitándose a señalar el recurrente que la causa de denegar la reparación de las instalaciones no es sino que sobre las mismas pesa la orden de demolición que constituye objeto del presente procedimiento. Pues bien dicha denegación no puede entenderse nula o contraria a derecho por cuanto se limitó a dar cauce a una petición y resolver sobre la misma, pesando ya una orden de demolición sobre determinadas instalaciones. Entiende este juzgador que dicha resolución poco o nada tiene que ver con la orden demolición que trae causa de un procedimiento de disciplina urbanística. La resolución posterior se limita a ordenar a [REDACTED] que no actúa contra una orden de demolición ya dada siendo que además se le dice qué medidas adoptar. Mucho menos aún debe adoptarse la nulidad del citado acuerdo por el mero hecho de que pueda considerarse nula la orden de demolición, por cuanto como se ha resaltado no se explica por la actora la motivación jurídica que debería llevar a ello. En todo caso la nulidad de la orden de demolición, no ampara que el recurrente pueda hacer obras sin las preceptivas licencias en base a considerar que son urgentes como pretendió al enviar el escrito al ayuntamiento.

En consecuencia, procede estimar parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo.

**SEXTO.-** Costas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción procede no imponer costas al ser la estimación parcial.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

## FALLO

**ESTIMAR PARCIALEMNTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y bajo la dirección letrada de [REDACTED] [REDACTED] contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Majadahonda de 25 de octubre de 2019 declarándolo nulo, por omitirse tramitase de audiencia al recurrente.

Desestimar las restantes pretensiones.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado [REDACTED], especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por [REDACTED]



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45047900

NIG: 28.079.00.3-2020/0001801

### Procedimiento Ordinario 39/2020 GRUPO C

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

En Madrid, a 07 de septiembre de 2022.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **1294744995033810695488**



Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por [REDACTED]